



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

| | |
|------------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-002-2019-00238-00 |
| Demandante/Accionante | GLADYS ARGUMEDO DORIA |
| Demandado/Accionado | DIAN |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CINCO (5) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DR. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-33-33-002-2019-00238-00
DEMANDANTE: GLADYS ARGUMEDO DORIA
DEMANDADA: UAE DIAN
C.C.: 45.443.272
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA, dentro del proceso de la referencia.

1. Identificación del demandado y Oportunidad:

1.1.- La Entidad Demandada.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el artículo 2 del Decreto 1071 de 26 de junio 1999 en concordancia con el Decreto 4048 de 4048, dicha entidad se encuentra representada por su director general, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los directores seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La delegada del director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto, domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

1.2.- Oportunidad

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 16 de junio de 2021, por lo cual la presentación de la contestación de la demanda es oportuna.

2. Sobre las Pretensiones y Hechos de la Demanda

2.1. A las Pretensiones:

Señor Magistrado, la Entidad **se opone** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que no se configuro daño alguno, como se demuestra en el curso de la presente actuación, lo cual se desarrollará en el capítulo 3 de "Argumentos de la defensa" donde se demostrará que las decisiones tomadas por la administración tributaria dentro del proceso de jurisdicción coactiva estuvieron ajustadas a la ley, sin que dicho proceso haya vulnerado a la demandante para que exija una reparación directa.

2.3. A los Hechos de la demanda:

Con base en el expediente No. 200200075, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la contribuyente GLADYS ARGUMEDO DORIA NIT.45.443.272, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda:

2.3.1.- Al ordinal PRIMERO: No constituye un hecho sino una referencia al contenido del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. (fls. 1 a 4, exp. de cobro coactivo No. 200200075). Lo cual no es asunto de debate dentro del proceso de cobro coactivo, donde el título ejecutivo llega ejecutoriado para su cobro.

2.3.2.- Al ordinal SEGUNDO: No constituye un hecho sino una referencia al contenido del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. (fls. 1 a 4, exp. de cobro coactivo No. 200200075).

2.3.3.- Al ordinal TERCERO: No constituye un hecho sino una referencia al contenido del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. (fls. 1 a 4, exp. de cobro coactivo No. 200200075).

En cuanto a que la parte demandante se encontraba fuera del país, **no me consta**, y no presenta pruebas que así lo acredite.

2.3.4.- Al ordinal CUARTO: No constituye un hecho sino una referencia al contenido del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. (fls. 1 a 4, exp. de cobro coactivo No. 200200075).

2.3.5.- Al ordinal QUINTO: Es cierto. La DIAN se encuentra facultada conforme lo disponen los arts. 837, 838 y 839 del Estatuto Tributario¹.(fl.6 exp. de cobro coactivo No. 200200075).

2.3.6.- Al ordinal SEXTO: Es cierto. La DIAN se encuentra facultada conforme lo dispone el art. 837 del E.T. (fls.7 a 16, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.7.- Al ordinal SEPTIMO: Parcialmente Cierto.Es cierto que expide oficio No.84-16-065-171-000713 de 19 de febrero de 2003 y no en el año 2000 como se indica por la actora. Tal actuación resulta legal conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. (fls.17 a 19, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.8.- Al ordinal OCTAVO: Es cierto. (fl.21, exp. de cobro coactivo No. 200200075).

2.3.9.- Al ordinal NOVENO: Parcialmente cierto. Es cierto que a través de oficio No. 565 de 11 de abril de 2003 y no 84-16-65-172-001711 como indica el actor, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da respuesta a solicitud realizada por la UAE DIAN a través de Oficio No.84-16-65-172-001711.

Al oficio No.565 de 11 de abril de 2003 se anexa solicitud de certificado de Libertad con fecha entregado 28 de marzo de 2003 y la impresión del folio respectivo, y no como lo indica el actor. (fls.25 al 29, exp. de cobro coactivo No.200200075).

Es cierto, que la Camara de Comercio de Pereira a través de oficio radicado el 9 de mayo de 2003, en la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Pereira, da respuesta al oficio No.84-16-065-171-000816 de 18 de febrero de 2003. (fls.23- 24, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.10.- Al ordinal DECIMO: Es cierto. (fl.30, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.11.- Al ordinal DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. Es cierto que la Administración Local de Impuestos de Impuesto y Aduanas de Pereira, emite Auto Comisorio No.900059 de 25 de agosto de 2003 y 900061 de 26 de agosto de 2003. (fls.43 -44 y, 47-48. exp. de cobro coactivo No.200200075).

Es cierto que se libra Mandamiento de Pago No.900229 de 27 de agosto de 2003, notificado por correo certificado a las direcciones establecidas por la Administración Fiscal. Se notificó, previa citación para notificar², por correo certificado, a la dirección Parque Res. Alpes Mzna B, siendo recibido conforme a a ACUSE DE RECIBO No.3415 visible a folio 65 del exp. de cobro coactivo No.200200075.

¹ En adelante E.T.

² Fl. 73 del exp. de cobro coactivo No.200200075.

La notificación del referido mandamiento de pago, notificadas a las otras direcciones establecidas por la Administración fiscal, al ser devueltas por el correo, se procede dando cumplimiento a la normatividad tributaria su notificación por aviso. (fls.49,50,53,56,58,60,62. exp. de cobro coactivo No.200200075).

En cuanto a que la parte demandante se encontraba fuera del país, no me consta, y no presenta pruebas que así lo acredite.

2.3.12.- Al ordinal DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. La Administración Local de Impuestos de Impuesto y Aduanas de Pereira, emite Resolución No.900450 de 14 de abril de 2004, enviada a notificar a las diferentes direcciones establecidas por la Administración Fiscal.

Si fue notificada del mencionado acto, tal como consta a folios 148 a 149, 152 y 155 del exp. de cobro coactivo No.200200075.

2.3.13.- Al ordinal DECIMO TERCERO: Parcialmente Cierto. Es cierto que se expide y se le notifica Auto de Fecha 31 de agosto de 2004, pero a través del mismo se ordena el secuestro del bien inmueble que se encontraba embargado, fijando fecha y hora para el efecto. (fls.212 a 214, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.14.- Al ordinal DECIMO CUARTO: Es cierto. (fls.210 a 211, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.15.- A los ordinales DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO: No nos constan y tampoco están probados por la actora. Como se indica en el capítulo 3 de "Argumentos de la defensa" de la presente contestación, en la diligencia de secuestro a folio 209 del exp. de cobro coactivo No.200200075, se dejó constancia que la arrendataria debía consignar sin que mi representada haya recibido valor alguno de recursos provenientes de arrendamientos del bien inmueble embargado y secuestrado como lo certificó el área competente a través de certificación expedida por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Pereira, a través de Oficio No.11620124200217 de 2 de julio de 2021, en cuyo texto se lee: " Atendiendo la solicitud respecto a la contribuyente del asunto para saber si en desarrollo de las actuaciones de cobro se percibieron Títulos de Depósito Judicial a su nombre se informa que se efectuó verificación del inventario de depósitos Judiciales desde la fecha del año 2004 hasta hoy 02/07/2021, y solamente se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial # 457030000040615 de fecha 20030411 por valor de \$ 39700 y el # 457030000039024 de fecha 20030321 por valor de \$ 1.83. "

Y los mismos se percibieron, "Como resultado de medida cautelar de embargo de sumas de dinero", tal como se expone en correo electrónico remitido por el mismo funcionario el día 1 de julio de 2021.

Así mismo, la Jefe de División de Así mismo a través de Oficio No.1-06-242448-2695 de 30 de julio de 2021, expedido por la Jefe de División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se indica: *“Atendiendo la solicitud recibida mediante correo electrónico, nos permitimos precisar que hecha la respectiva Circularización Nacional. En resultado de ésta, de acuerdo a lo reportado por las diferentes dependencias a la fecha de la presente, NO se obtuvo respuesta que indique obligaciones pendientes o procesos abiertos a nombre de: GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45. 443. 272. Igualmente señalamos que verificadas la cuenta de depósitos judiciales de Impuestos N°. 130019193001 y la cuenta de depósitos Judiciales de Aduanas N° 130019193005 de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se encontraron depósitos judiciales a nombre de : GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45.443.272, durante el período comprendido entre 2004 y el 2017.”*

2.3.17.- Al ordinal DECIMO SEPTIMO: Es cierto. (fl.218, exp. de cobro coactivo No.200200075).

2.3.18.- Al ordinal DECIMO OCTAVO: Parcialmente cierto. Es cierto que a folio 218 del exp.de cobro coactivo No.200200075, reposa escrito de fecha 1 de octubre de 2004. El número correcto del proceso de cobro coactivo es el No.200200075 y no el indicado por la actora. Al mencionado escrito no se aportan recibos de pago.

2.3.19.- Al ordinal DECIMO NOVENO: Parcialmente cierto. Es cierto que a folio 220 del exp.de cobro coactivo No.200200075, reposa escrito de fecha 1 de diciembre de 2024.

El número correcto del proceso de cobro coactivo es el No.200200075 y no el indicado por la actora.

2.3.20.- Al ordinal VIGESIMO: Es cierto. Se aclara que dentro del proceso de cobro coactivo ya se había ordenado el desembargo del bien inmueble, a través de Auto de Terminación por Pago No.900050 de 17 de febrero de 2005, Resolución de desembargo No.900021 de 28 de enero de 2005, comunicado a la oficina de Registros de instrumentos públicos a través de Oficio No. 84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, y enviado a la mencionada entidad el 31 de enero de 2005 conforme a constancia No.001621. (Fls 226 a 229 y 230 a 231 del exp. de cobro coactivo No.200200075). Y se certifica por el Jefe GIT Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira el 30 de julio de 2021 en los siguientes términos “ Que en el expediente No.200200075 en el folio 226, reposa oficio numero 84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, por el cual se comunicó el desembargo de bien inmueble decretado mediante la resolución de desembargo No.90021 de enero de 2005, enviado al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el cual se evidencia sello de documentación, que indica que fue despachado al correo en la fecha: 31 de enero de 2005.”, el cual se anexa como prueba.

2.3.21- Al ordinal VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

Se aclara que dentro del proceso de cobro coactivo ya se había ordenado el desembargo del bien inmueble, a través de Auto de Terminación por Pago No.900050 de 17 de febrero de 2005, Resolución de desembargo No.900021 de 28 de enero de 2005, comunicado a la oficina de Registros de instrumentos públicos a través de Oficio No. 84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, y enviado a la mencionada entidad el 31 de enero de 2005 conforme a constancia de despacho de correo No.001621. (Fls 226 a 229 y 230 a 231 del exp. de cobro coactivo No.200200075). Y se certifica por el Jefe GIT Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira el 30 de julio de 2021 en los siguientes términos “ Que en el expediente No.200200075 en el folio 226, reposa oficio numero 84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, por el cual se comunicó el desembargo de bien inmueble decretado mediante la resolución de desembargo No.90021 de enero de 2005, enviado al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el cual se evidencia sello de documentación, que indica que fue despachado al correo en la fecha: 31 de enero de 2005.”, el cual se anexa como prueba.

2.3.22.- Al ordinal VIGESIMO SEGUNDO : Es cierto. Se resalta que tal como lo expresa la parte actora el reenvío del memorial de desembargo y solicitud de levantamiento de medida cautelar obedece a que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena “había cometido un error en la escritura y este había sido aclarado.” , y no a la UAE DIAN.

2.3.23.- Al ordinal VIGESIMO TERCERO: No me consta. La actuación que refiere es realizada por un ente diferente a la U.A.E. DIAN.

2.3.24.- Al ordinal VIGESIMO CUARTO: Es cierto. No obstante debe señalarse que si bien se registra el desembargo el día 8 de febrero de 2018, lo fue por causas no atribuibles a la Administración Fiscal.

2.3.25.- Al ordinal VIGESIMO QUINTO: No es cierto. Se encuentra demostrado que nunca fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la UAE DIAN, los mencionados “cánones de arrendamiento”, tal como consta en certificación expedida por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Pereira, a través de Oficio No.11620124200217 de 2 de julio de 2021, en cuyo texto se lee: ” Atendiendo la solicitud respecto a la contribuyente del asunto para saber si en desarrollo de las actuaciones de cobro se percibieron Títulos de Depósito Judicial a su nombre se informa que se efectuó verificación del inventario de depósitos Judiciales desde la fecha del año 2004 hasta hoy 02/07/2021, y solamente se encontraron los

siguientes títulos de depósito judicial # 457030000040615 de fecha 20030411³ por valor de \$ 39700 y el # 457030000039024 de fecha 20030321 por valor de \$ 1.83. “.

Y los mismos se percibieron, “Como resultado de medida cautelar de embargo de sumas de dinero”, tal como se expone en correo electrónico remitido por el mismo funcionario el día 1 de julio de 2021.

Así mismo a través de Oficio No.1-06-242448-2695 de 30 de julio de 2021, expedido por la Jefe de División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se indica: *“Atendiendo la solicitud recibida mediante correo electrónico, nos permitimos precisar que hecha la respectiva Circularización Nacional. En resultado de ésta, de acuerdo a lo reportado por las diferentes dependencias a la fecha de la presente, NO se obtuvo respuesta que indique obligaciones pendientes o procesos abiertos a nombre de: GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45. 443. 272. Igualmente señalamos que verificadas la cuenta de depósitos judiciales de Impuestos N°. 130019193001 y la cuenta de depósitos Judiciales de Aduanas N° 130019193005 de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se encontraron depósitos judiciales a nombre de : GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45.443.272, durante el período comprendido entre 2004 y el 2017.”*

2.3.26.- Al ordinal VIGESIMO SEXTO: No me consta y con la demanda no se aporta prueba que así lo demuestre.

2.3.27.- Al ordinal VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto. No se configuró daño alguno, como tampoco se probaron los presuntos perjuicios que reclama. A este aspecto nos referiremos en el desarrollo del acápite 3, argumentos de la defensa.

2.3.28.- Al ordinal VIGESIMO OCTAVO: No es cierto. No se configuró daño alguno, como tampoco se probaron los presuntos perjuicios que reclama. A este aspecto nos referiremos en el desarrollo del acápite 3, argumentos de la defensa.

2.3.29.- Al ordinal VIGESIMO NOVENO: No constituye un hecho sino una referencia a una actuación procesal, relacionada con un requisito de procedibilidad de la demanda.

2.3.30.- Al ordinal TRIGESIMO: No constituye un hecho sino una referencia a una actuación procesal relacionada con un requisito de procedibilidad de la demanda.

2.3.31.- Al ordinal TRIGESIMO PRIMERO: No constituye un hecho sino una referencia a una actuación procesal relacionada con un requisito de procedibilidad de la demanda

³ Folios 22, 160, 161, 162,163, del expediente administrativo No.200200075

3.- Argumentos de la Defensa

3.1.- Del asunto objeto de debate y problema jurídico:

La actora solicita se declare responsable a mi representada por presuntos perjuicios derivados de falla o falta en el servicio que le generó el embargo y secuestro de un inmueble dentro del proceso de cobro coactivo que se le adelantó porqué por ello dejó de percibir cánones de arrendamiento durante 14 años.

- **Al respecto las conclusiones son:**

- No existe título jurídico de imputación que permite establecer que existió responsabilidad de la administración tributaria por daño antijurídico a la actora.
- No hay lugar a endilgar responsabilidad extracontractual a la UAE DIAN, pues la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. No.060-00151187 de propiedad de GLADYS ARGUMEDO DORIA, tuvo lugar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, como consecuencia de una obligación cambiaria de plazo vencido a favor del Estado. Una vez cancelada, la UAE DIAN dio por terminado el proceso, ordenando su desembargo.
- El Juez debe inhibirse de pronunciarse porque la demandante debió controvertir los actos que terminaron el proceso de cobro coactivo o la resolución que ordenó el desembargo del inmueble a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese mismo trámite, reclamar los supuestos perjuicios que indica le causó mi representada.
- La actora no demuestra que por el actuar de la DIAN hubiese dejado de percibir cánones de arrendamiento durante 14 años del inmueble identificado con M.I. No. 060-00151187 de propiedad de la demandante que fue objeto de embargo y secuestro en el procedimiento de cobro coactivo. En los antecedentes administrativos que se aportan, se evidencia que desde el año 2005 mi representada culminó el proceso de cobro, ordenó a la Oficina de Registro levantar la media de embargo sobre el inmueble y está certificado la terminación del proceso coactivo.

- **Por tanto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:**

-¿La DIAN debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la presunta falla en que se adujo haber incurrido al ordenar levantar el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 060-1511877?

- ¿Cuál es la fuente del daño alegado por la demandante y desde cuando conoció la demandante el “presunto daño” causado por la administración tributaria?
- ¿Cuál es el medio de control o acción procedente para reclamar los eventuales perjuicios que se causen dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo?
 - ¿Están probados los elementos que estructuran la responsabilidad de la UAE DIAN por los presuntos perjuicios reclamadas por la parte accionante dentro del proceso de cobro coactivo?
 - ¿Está demostrado que la actora dejó de percibir cánones de arrendamiento del inmueble por un término de “14 años” sobre el inmueble cuya orden de desembargo la solicitó la DIAN desde el año 2005?

Los argumentos que permiten soportar las conclusiones anotadas las abordaremos en los siguientes capítulos:

- **3.2. La actora reclama presuntos perjuicios derivados del daño que le habría causado el embargo y secuestro de un bien por la vía de la reparación directa cuando el medio de control para reclamar perjuicios que se derivan de procesos de cobro coactivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.**
- **3.3. De la legalidad del proceso de Cobro Coactivo culminado con resoluciones de desembargo del inmueble, auto de terminación del proceso coactivo y orden de levantar la medida cautelar a la autoridad de registro, expedidos por la administración tributaria desde el año 2005 se desvirtúa la presunta falla en el servicio.**
- **3.4. Inexistencia de los presupuestos para configurar el daño: en el presente caso no se encuentra probado que la administración tributaria le hubiese causado un daño antijurídico a la accionante.**
- **3.5. Mi representada no generó un daño. Lo que se demuestra es la falta de responsabilidad de la actora como propietaria de un inmueble de revisar la situación jurídica del inmueble desde el año 2005 cuando se solicitó levantar la medida a la Oficina de Registro.**
- **3.6. Además de no existir falla en el servicio, los perjuicios alegados por la actora respecto a que dejó de recaudar cánones de arrendamiento por 14 años surgen del contrato de arrendamiento y no del proceso de cobro coactivo terminado por la DIAN desde el año 2005.**

- **3.2.-La actora reclama presuntos perjuicios derivados del daño que le habría causado el embargo y secuestro de un bien por la vía de la reparación directa cuando el medio de control para reclamar perjuicios que se derivan de procesos de cobro coactivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En el presente proceso, la actora reclama perjuicios que aparentemente le generó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 060-0015187 ordenado con Resolución No 900171 de 2003 (folio 40 de los antecedentes allegados) y desembargado con Resolución No 900021 del 28 de enero de 2005 (folios 226 a 228 del exp. de cobro coactivo No.200200075), cuyos cánones de arrendamiento no pudo percibir por 14 años.

Al respecto es necesario precisar que la inconformidad que expresa la demandante deriva de actos generados dentro del proceso de cobro coactivo como los actos administrativos de embargo, la terminación del proceso coactivo y levantamiento de medidas dictados por la administración. Así que la actora debió controvertirlos haciendo uso de los recursos señalados para el proceso de cobro administrativo coactivo previstos en el Estatuto Tributario y, una vez agotada esta vía, debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

El supuesto daño no se originó en un hecho, omisión u operación administrativa de la DIAN por lo que la actora debió atacar la legalidad del acto administrativo que dispuso el embargo del inmueble, la terminación del proceso coactivo a la orden de levantamiento de medidas que se dictó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que fueron los que le generaron los supuestos perjuicios. No obstante, acude al medio de control de reparación directa

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 reiteró que el procedimiento de cobro coactivo constituye una potestad legal que obedece *“a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado”*⁴.

También advirtió que dicho proceso no es más que un *“un procedimiento administrativo que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente”*⁵.

⁴ Sentencias del 29 de octubre de 1993 y de 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352.

⁵ C.E. Sección Tercera, sentencia del 30 de mayo de 2002, Exp. No. 12545 C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

El artículo 835 del Estatuto Tributario⁶ prescribe que solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa “*las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución*”, razón por la que una aplicación exegética de dicha norma daría lugar a dejar desprovistas de tutela jurídica ciertas actuaciones de la Administración que pueden generar algún daño en el proceso de cobro coactivo.

Así que los actos que se expiden en el trámite del proceso de cobro coactivo son demandables por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷; lo cual también procede cuando el daño se derivada del embargo o del remate de los bienes del ejecutado. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones: **i)** el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN es un verdadero procedimiento administrativo y sus actos tienen la misma naturaleza; **ii)** si bien el artículo 835 del Estatuto Tributario indica que solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha sostenido que los actos relativos al embargo y al remate también son demandables y, finalmente, **iii)** que la acción idónea para reclamar los perjuicios causados con este tipo de procesos es la de nulidad y restablecimiento del derecho.⁸”

De acuerdo con el fallo anterior, los presuntos perjuicios o daños derivados de los procesos de cobro coactivo se reclaman por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues la demandante debió pretender fue la anulación de esos actos para así tener la posibilidad de cuestionar y desvirtuar su legalidad, y abrir paso a la reparación del daño consecuencial que considera le fue causado.

Por lo anterior, solicito al señor Juez inhibirse de pronunciarse porque la demandante debió controvertir los actos que ordenaron el levantamiento de la medida cautelar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese mismo trámite, reclamar los supuestos perjuicios que indica le causó la medida sobre el inmueble.

⁶ “Artículo 835. *Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción*”.

⁷ C.E., Sec. Tercera. Sent. del 11 de abril de 2019, Exp. No. 43.282.

⁸ C.E., Sec. Tercera. Sent. 2009-00208-01(49650), sep. 19/2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

No obstante lo anterior, procederemos a demostrar que el título de imputación que indica la demandante de falla en el servicio no existió.

➤ **3.3. De la legalidad del proceso de Cobro Coactivo culminado con resoluciones de desembargo del inmueble, auto de terminación del proceso coactivo y orden de levantar la medida cautelar a la autoridad de registro, expedidos por la administración tributaria desde el año 2005 se desvirtúa la presunta falla en el servicio.**

El caso objeto de estudio, se centra en que la UAE DIAN, inicia proceso de cobro coactivo contra la señora Gladys Argumedo Doria, teniendo como título ejecutivo la Resolución No.03254 de 20 de septiembre de 2001, en desarrollo del mismo se profiere: (i) Mandamiento de Pago No.900229 de 27 de agosto de 2003; (ii) Resolución No.900171 de 23 de mayo de 2013 a través del cual se ordena el embargo de bien inmueble identificado con M.I. No.060-00151187, registrado ante la oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; (iii) Resolución No.900450 de 14 de abril de 2004 Por la cual se Ordena Llevar Adelante la Ejecución; (iv) Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 31 de agosto de 2004; (v) Resolución No.900021 de 28 de Enero de 2005 por medio del cual se ordena el desembargo del bien inmueble con M.I. No.060-00151187 comunicado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a través de Oficio No.84-16-065-172-000401 de 28 de Enero de 2005.(vi) Auto de Terminación por Pago No.900050 de 17 de febrero de 2005; (viii) Resolución No.001093 de 11 de agosto de 2017 por medio de la cual se ordena el desembargo del bien inmueble a solicitud de la apoderada de la demandante Gladys Argumedo Doria.

Para efectos de cumplir sus fines, el Estado debe ejercer funciones y prestar servicios, los cuales redundan en beneficios de la comunidad y sus miembros. El ejercicio de estas funciones y las prestaciones de los servicios requeridos por la comunidad sólo pueden llevarse a cabo, haciendo uso de los bienes y demás recursos, que deben ser costeados por los miembros de la comunidad mediante la contribución señalada por el Estado, al igual de los ingresos provenientes de la explotación de los bienes pertenecientes a la colectividad o al Estado, o bienes obtenidos mediante operaciones de crédito.

Con estos ingresos el Estado satisface otros derechos fundamentales de carácter general, que redundan en mejorar las condiciones materiales y espirituales de convivencia social y amplía permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de un bienestar social. Todo esto para exaltar que de acuerdo al artículo 95-9 de la Constitución Nacional todas las personas deben “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado”.

La Corte Constitucional⁹ se ha pronunciado, en torno al tema:

"En base de los deberes sociales se encuentra el principio de la reciprocidad (C.N., art.95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo, le impone obligaciones.

Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, arts. 1º, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones".

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial citado, el individuo no solo tiene derechos sino deberes y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra contribuir con las cargas del Estado, cuando el contribuyente incumple con estas obligaciones el legislador facultó a la Dirección de Impuesto y Aduanas DIAN¹⁰ para el recaudo de las obligaciones de plazo vencido.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo, se adelanta con el objeto de obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administradas por la UAE DIAN¹¹, y se encuentra regulado por las normas contenidas en los artículos 823 al 849-4 del E.T.

⁹ C.Const., Sent. T-532, sep. 23/92. M.P.Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ La cual tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

¹¹ Decreto 4048 del 22/10/2008: "ARTÍCULO 3º. _ FUNCIONES GENERALES. Corresponde a la DIAN ejercer las siguientes funciones:

1. Administrar los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior,

en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción; (...)

4. Dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas

operaciones a nivel nacional, en concordancia con las políticas trazadas en el programa macroeconómico y las políticas generales adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro del modelo de gestión institucional

Artículo 5 .- Competencia. "...La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. ..."

Decreto 1071 de 1999 "Artículo 5º Competencia. A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto de la definición del procedimiento administrativo de cobro, la Corte Constitucional puntualizó:

“8.- El artículo 189-20 de la Constitución encomienda al Presidente de la República “velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión”, todo lo cual debe realizar “de acuerdo con las leyes” (resalta la Sala). Se trata de una función asignada como suprema autoridad administrativa pero que, no obstante, es de carácter complejo y puede dividirse al menos en cuatro etapas: (i) determinación y liquidación de la obligación tributaria, (ii) recaudo fiscal, (7/7) administración de las rentas e (iv) inversión de los recursos. (...)

9.- En estas condiciones, a juicio de la Corte, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado, según será explicado más adelante.”

Para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, debe existir un título ejecutivo¹², conforme lo dispone el art. 828¹³ del E.T., indicando en su art.829¹⁴ lo relativo a la ejecutoria de los mismos.

Para su cobro, llega este acto administrativo a la División de Cobranzas, (debidamente ejecutoriado), si el contribuyente tiene algún reparo respecto de la presunción de legalidad del acto, no es dentro del

¹² Documento en el que consta una obligación cambiaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la Nación y a cargo del contribuyente.¿

¹³ **Art. 828. Títulos ejecutivos.**

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

7.

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa se hayan definido en forma definitiva.

proceso de cobro coactivo donde debe ventilarse acorde con lo dispuesto en el artículo 829-1¹⁵ del E.T., teniendo en cuenta que en este no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa¹⁶.

De acuerdo con el artículo 826 del E.T., el funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, encontrándose facultado acorde con el artículo 837 del mencionado estatuto para ordenar las medidas cautelares pertinentes a efectos de conseguir la satisfacción de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias¹⁷, insatisfechas.

En el caso que nos ocupa la señora Gladys Argumedo Doria Nit.45.443.272, tenía obligaciones de plazo vencido por concepto de Resolución Sanción Cambiaria No.3254 de 20 de septiembre de 2001¹⁸, lo que faculta a la Administración Tributaria para realizar el cobro coactivo de la deuda fiscal por el mencionado concepto, acorde con lo dispuesto en los arts.823 y s.s. del E.T..

En desarrollo del mismo, se profirió por parte de la UAE DIAN:

- Mandamiento de Pago No.900229 de 27 de agosto de 2003. (fls.61-62 exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Resolución por medio de la cual se ordena embargo de sumas de dinero No.900033 de 10 de febrero de 2003. (fl. 6 exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Títulos de Depósito Judicial No.A2200981 de fecha 21 de marzo de 2003, por valor de \$1,83 pesos (fl. 42, exp. de cobro coactivo No.200200075), , y No.A2311901 de 11 de abril de 2003 por valor de \$39.700 (fl. 22, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Auto No.900087 de 7 de junio de 2004, se efectúa la aplicación del título de depósito judicial No.4570300000040165 de 11 de abril de 2003 por valor de \$39.700.(fls.172-173 exp. de cobro

¹⁵ **Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

¹⁶ Acorde con lo anterior se evidencian claramente dos etapas que se surten en estos casos: **1. LA PRIMERA ETAPA,** se surte cuando se adelantan las actuaciones tendientes a imponer la sanción cambiaria, que culmina con una resolución sanción cambiaria, la cual es susceptible de los recursos correspondientes es decir el recurso de reposición de conformidad con el art.25 del decreto 1092 de 1996, y así agotar la vía gubernativa. **2. SEGUNDA ETAPA.** Una vez concluída el período que precede y ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro tal como lo dispone el artículo 829 del E.T., se pasa a la segunda etapa que es el proceso administrativo de cobro coactivo.

¹⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 38 del Decreto 1092 de 1996, “**Artículo 38.Procedimiento de cobro.** El cobro de las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como consecuencia de la violación al Régimen Cambiario o en aplicación del artículo 33 de este Decreto, se adelantará, en lo pertinente, conforme al procedimiento administrativo coactivo establecido en los Títulos VIII y IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o reglamenten.”

¹⁸ fls.1-4 exp. de cobro coactivo No.200200075.

coactivo No.200200075).

- Resolución de Embargo de Bien Inmueble No.900171 de 23 de mayo de 2003, comunicado a la Oficina de Registros Públicos de Cartagena a través de acto No.003729 de 23 de mayo de 2003. (fls.30-31 exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Resolución que Ordena Seguir Adelante la Ejecución No.900450 de 04 de mayo de 2004 (fls.155-156, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Auto No. 900350 de 30 de junio de 2004, aclarado con Auto No.900371 de 22 de julio de 2004, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pereira, comisiona a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para las diligencias de Secuestro, Avalúo y Remate del bien. (fls.157-159, 168-169 y 186-188, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Auto No.002129 de 31 de agosto de 2004 por Medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de Secuestro. (fls.212-214, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Diligencia de Secuestro de fecha 31 de agosto de 2004.(fl.209, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Resolución de desembargo No.900021 de 28 de enero de 2005 del inmueble identificado con F.M.I.0015187 (fls.227-228, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Oficio comunicando desembargo a Oficina de Registros de Instrumentos Públicos No.84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005. .(fls.226, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Resolución de desembargo No.900023 de 28 de enero de 2005, a bancos de sumas de dinero .(fls.224-225, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Comunicado de desembargo a Bancos No.000745 de 15 de febrero de 2005. (fl.229, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Auto de Terminación No.900050 de 17 de febrero de 2005.(fls.230-231, exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Resolución No.001093 de 11 de agosto de 2017, que ordena desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-151187.
- Oficio No.1-16-242-448-004829 de 11 de agosto de 2017, comunicando el desembargo del bien inmueble a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Por lo anterior, concluimos que la Administración de Impuestos y Aduanas de Pereira, se encontraba habilitada para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo contra la demandante GLADYS ARGUMEDO DORIA, por concepto de una obligación cambiaria de plazo vencido, por lo que la actora, se encontraba obligada a soportar las consecuencias que por su actuar moroso se generó.

- En el presente caso, ni siquiera puede hablarse de la existencia de una falla pues la UAE DIAN libro oportunamente los oficios de desembargo respectivo.

Revisada la actuación administrativa se advierte que:

- El día 28 der enero de 2005 se profirió Resolución de Desembargo No.900021 , ordenando el desembargo del:

| TIPO | DESCRIPCIÓN | RESOLUC.EMB. | FECHA |
|---------------|--|--------------|--------------|
| BIEN INMUEBLE | PREDIO URBANO MATRICULA INMOBILIARIA 060-0015187, DE PROPIEDAD DE GLADYS ARGUMEDO DORIA, UBICADO EN LA URB.LOS ALPES LOTE 31 MZ B DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA | 900171 | Mayo-23-2003 |

Así mismo se ordena: "LIBRAR los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia."

En cumplimiento de lo anterior, se profiere oficio No.84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, dirigido al Director de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, enviado a la mencionada entidad el 31 de enero de 2005 conforme a constancia de despacho de correo No.001621, como figura en sello estampado en el mencionado documento visible a folio 226 del expediente de cobro coactivo No. No.200200075 y así lo certifica el Jefe GIT Documentación de Pereira¹⁹: "Que en el expediente No 200200075 en folio 226, reposa el oficio número 84-16-065-172-000491 del 28 de enero de 2005, por el cual se comunicó el desembargo de bien inmueble decretado mediante la resolución de desembargo No 90021 de enero de 2005, enviado al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el cual se evidencia sello de documentación, que indica que fue despachado al correo en la fecha: 31 de enero de 2005".

Igualmente, y ante la petición formulada por la demandante a través de apoderada especial, el día 25 de julio de 2017, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, profiere nuevamente:

- Resolución No.001093 de 11 de agosto de 2017, ordenando "...el desembargo de bien inmueble LOTE DE TERRENO No31 MANZANA B URBANIZACIÓN LOS ALPES, identificado con matrícula inmobiliaria 060-151187, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias y de propiedad de GLADYS ARGUMEDO DORIA identificada con C.C.No.45.443.272".²⁰

Librando en consecuencia, el Oficio No.1-16-242-448-004829 de 11 de agosto de 2017, comunicando el

¹⁹ Certificado de fecha 30de julio de 2021

²⁰ La cual se anexa

desembargo del bien a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena.²¹

De donde se extrae que la administración fiscal actuó conforme lo establecen las normas que regulan el proceso de cobro coactivo, librando los actos administrativos pertinentes, a efectos de que la medida fuese levantada, cosa distinta es que la orden no fue ejecutada por la respectiva oficina de registro y que la accionante no hubiese desplegado ninguna actuación tendiente a obtener lo pretendido, en el lapso que indica permaneció embargado el bien.

Por tanto, podemos concluir que la actuación de la DIAN demuestra que no hubo falla en el servicio en cuanto se encuentra probado que en el proceso coactivo se levantaron las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble, se expidió el respectivo auto de terminación por pago (actos administrativos en firme y ejecutoriados) y, ello de ninguna manera afecta que desde al año 2005 haya dejado de arrendarlo y percibir cánones de arrendamiento.

➤ **3.4.- Inexistencia de los presupuestos para configurar el daño: en el presente caso no se encuentra probado que la administración tributaria le hubiese causado un daño antijurídico a la accionante.**

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la disposición citada se establece que para responsabilizar al Estado es necesario que se demuestren tres presupuestos fácticos a saber: (i) un daño antijurídico, (ii) una actuación imputable al Estado²² y (iii) una relación de causalidad.

En esta misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado²³ establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en este tipo de acciones para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben

²¹ Guía de entrega Servicios Postales Nacionales S.A. No.YG169742977CO la cual se anexa.

²² C.E., Sec. Tercera, Sent. 2020, abr.13/2011.M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa “La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”.

²³C.E., Sec. Tercera, Sent..25000-23-26-000-2001-00465-01(28937), ene.28/2015.

concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de **I) un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado – o determinable-**, que se inflinge a uno o varios individuos y II) que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad respectivo en cada caso concreto.

En lo atinente al daño, el profesor Juan Carlos Henao²⁴ señala:

“El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad toda vez que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada. (...) De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad²⁵, y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.²⁶

La responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico.

Así las cosas, la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a mi representada. Una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación.

i) El daño antijurídico

La Corte Constitucional ha señalado que la “(...) *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”²⁷. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.

²⁴ Juan Carlos Henao en su obra: “El Daño – Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, p. 36.

²⁵ De allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad”

²⁶ C. E., Sec. Tercera, Sent. 12625, dic. 4/ 2002. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

²⁷ Sentencia del 16 de mayo de 2016 de la Sección Tercera del Consejo de Estado proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En este caso la actora hace consistir el daño en la presunta omisión de la DIAN en dejar de percibir los cánones sobre el inmueble embargado. En los antecedentes que se aportan se demuestra que:

- La DIAN expidió la resolución de desembargo No. 900021 del 28 de enero de 2005 mediante la cual ordenó el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-0015187 (fls.227-228, del exp. de cobro coactivo No.200200075).
- Comunicó el desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a través de Oficio No. 84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, enviado por correo el 31 de enero de 2005, como se evidencia en sello de documentación estampado en el mencionado oficio. (fls.226, del exp. de cobro coactivo No.200200075) y certificado de fecha 30 de julio de 2021 expedido por el Jefe GIT Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.
- La DIAN comunicó el auto de terminación del proceso de cobro por pago No 900050 del 17 de febrero de 2005.
- Hasta el año 2017 la actora solicitó de nuevo la orden levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble.
- A través de oficio No.11620124200217 de 2 de julio de 2021, el Jefe de División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, informa que "...se efectuó verificación del inventario de depósitos Judiciales desde la fecha del año 2004 hasta hoy 02/07/2021, y solamente se encontraron los siguientes títulos de depósito judicial # 457030000040615 de fecha 20030411 por valor de \$ 39700 y el # 457030000039024 de fecha 20030321 por valor de \$ 1.83.", y los mismos correspondieron la medida cautelar de embargo de sumas de dinero.²⁸
- A través de Oficio No.1-06-242448-2695 de 30 de julio de 2021, expedido por la Jefe de División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se indica, en los apartes pertinentes: "Atendiendo la solicitud recibida mediante correo electrónico, nos permitimos precisar que hecha la respectiva Circularización Nacional. En resultado de ésta, de acuerdo a lo reportado por las diferentes dependencias a la fecha de la presente, NO se obtuvo respuesta que indique obligaciones pendientes o procesos abiertos a nombre de: GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45. 443. 272. Igualmente señalamos que verificadas la cuenta de depósitos judiciales de Impuestos N°. 130019193001 y la cuenta de depósitos Judiciales de Aduanas N° 130019193005 de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se

²⁸ Aplicado el 7 de julio de 2004 folios 160 a 163 y 199 a 200, del exp. de cobro coactivo No.200200075.

encontraron depósitos judiciales a nombre de : GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45.443.272, durante el periodo comprendido entre 2004 y el 2017.”

ii) Fundamento de la imputación de la responsabilidad de la DIAN

La actora dice que la DIAN es responsable por los daños y perjuicios causados, por la presunta omisión en haber cobrado los cánones del inmueble, pese haber ordenado el levantamiento del embargo decretado sobre el mismo en el proceso de jurisdicción coactivo. Así, los perjuicios reclamados los deriva de la presunta irregularidad en la actuación adelantada por la DIAN en el trámite del proceso de jurisdicción coactiva al desembargar el inmueble.

- Una vez cancelada la medida cautelar, la DIAN comunicó la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que registrara la cancelación de la medida en el folio de matrícula (fls. 221 a 223 del exp. de cobro coactivo No.200200075).

Por lo anterior, la DIAN cumplió con la obligación de informar a la oficina de registro la cancelación de la medida cautelar y, diferente es que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no hubiere inscrito la medida cautelar en su oportunidad.

Aquí está acreditado tanto el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-151187 como la orden de inscripción a la oficina de registro. Lo que no está demostrado es la presunta omisión de mi representada en el proceso de cobro coactivo que terminó por pago.

En conclusión, no existen elementos que permitan imputarle los daños reclamados por la demandante a la DIAN, en tanto no está acreditado que el actuar de mi representada hubiera incidido en dejar de arrendar el inmueble y percibir cánones de arrendamiento por 14 años y por ello, no está acreditada la falla en el servicio atribuida a la DIAN.

➤ 3.5. Mi representada no generó un daño. Lo que se demuestra es la falta de responsabilidad de la actora como propietaria de un inmueble de revisar la situación jurídica del inmueble desde el año 2005 cuando se solicitó levantar la medida a la Oficina de Registro.

De acuerdo con el Decreto 1250 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos” en el folio de matrícula inmobiliaria se registran gravámenes, medidas cautelares, entre otros cuya actualización es deber del propietario.

“Artículo 7.- El folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación:

(...) La Segunda columna, para inscribir gravámenes: hipotecas, prendas agrarias o industriales de bienes destinados al inmueble o radicados en él, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación. (...)

La cuarta columna, para la anotación de medidas cautelares, embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad.

La actora no puede trasladar una responsabilidad como propietaria frente a la situación jurídica del inmueble que se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria.

En este orden, es evidente que las actuaciones de UAE DIAN se emitieron conforme a derecho, pues como veremos, esta libró los oficios de desembargo respectivos de manera oportuna. Asimismo, se evidencia que durante 14 años el accionante tuvo una completa inacción frente a la medida, pues no adelantó ninguna acción tendiente a su levantamiento lo que resalta una falta absoluta de interés en su levantamiento y, por ende, una ausencia de perjuicio derivado de su permanencia en el tiempo.

- **3.6. Además de no existir falla en el servicio, los perjuicios alegados por la actora respecto a que dejó de recaudar cánones de arrendamiento por 14 años surgen del contrato de arrendamiento y no del proceso de cobro coactivo terminado por la DIAN desde el año 2005.**

Al respecto, se advierte que la doctrina nacional ha reiterado que tanto el daño alegado como detrimento invocado deben ser acreditados, porque no siempre una posible falla en la prestación del servicio genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento. En este orden, “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta”.²⁹

Lo misma posición, es recogida por el Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2014³⁰, en donde el máximo tribunal de lo contencioso administrativo es enfático en determinar que la carga probatoria respecto de los elementos de la responsabilidad, verbigracia, el daño antijurídico e imputación causal y

²⁹ Juan Carlos Henado en su obra: “El Daño – Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, p. 36.

³⁰ Exp. 40.408

jurídica con independencia del régimen de responsabilidad bien sea objetivo o subjetivo, se ha tratado tradicionalmente por la regla del actor incubit probatorio, reus excipiendo fit actor³¹, aspecto que ha sido pacífico en la jurisprudencia.

El recorrido jurisprudencial de la mencionada Corporación, en materia de la carga probatoria de la falla en el servicio y su eventual perjuicio, ha sido recientemente estudiado por la doctrina así:

“El asunto toma importancia no solo por todo lo que ha discernido la jurisprudencia al respecto, sino por el artículo 167 del CGP, que definió el criterio principal de que el actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que pretende se apliquen a favor (...)”³²

Por consiguiente, la parte que alega el perjuicio está obligado a soportar que la presunta falla le originó una carga real e irresistible, a efectos de que sea procedente la indemnización, situación que no se predica en el presente caso y, en consecuencia, no existe ningún daño antijurídico derivado de la falla que le pretende atribuir a la UAE DIAN.

(i) En materia de perjuicios morales, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha determinado por vía jurisprudencial, que el mismo debe ser demostrado, veamos:

“Esta Corporación ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989: “Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en **que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume**”. En cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que: “la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente -y en consecuencia, para considerarlo indemnizable- con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.”³³

Acorde con lo expuesto, constituye una regla jurídica el hecho de que los perjuicios, todos en general deben probarse, es decir no solo el demandante tiene el deber de probar el hecho que supone una falla del servicio, sino que también tiene el deber procesal de probar todos y cada uno de los perjuicios, estos no se presumen.

Los perjuicios morales que reclama el actor además de carecer de total fundamento, no se allega

³¹ Al demandante le corresponde la prueba de los hechos que alega.

³² Juan Carlos Henado en su obra: “El Daño – Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, p. 36.

³³ C.E., Sec.Tercera, S. Contencioso Administrativo, Sent, 76001-23-31-000-1996-02035-01(17119), nov.11/2009 . C.P. Mauricio Fajardo Gómez..

elemento probatorio que demuestre su existencia, por lo tanto, es inviable el reconocimiento de estos.

En virtud de lo anterior, es claro que en presente asunto no realiza el actor un despliegue que justifique el resarcimiento del perjuicio moral que alega, por tanto, al no aparecer probados, debe consecucionalmente el dispensador de justicia declarar que no existen y que por tanto no se deben.

(ii) Observamos que tampoco fueron probados los presuntos perjuicios materiales, lo cual determina su improcedencia en consideración a que quien pretende judicialmente el pago de un perjuicio, debe probarlo toda vez que este elemento, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar. Lo anterior acorde con el principio de autorresponsabilidad de la prueba establecido en la ley conforme al cual se dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 167 inc.1 CGP), y al artículo 1757 del Código Civil que establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas.”.

Al decir de la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“...el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio...”³⁴, en otro pronunciamiento expuso : “...como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al mandante...”³⁵

Pues en materia de responsabilidad estatal no se presumen los perjuicios, sino que su existencia debe probarse plenamente por los medios legales. Así que, no basta la afirmación de haberlos sufrido por el simple hecho de la actuación administrativa, como se pretende, sino que obliga la carga de probarlos, criterio que ha sido reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

o **NO ES CIERTO que la UAE DIAN hubiese recaudado cantidad alguna por concepto de arrendamiento del inmueble objeto de la presente litis.**

Al respecto se advierte que de acuerdo con certificación emitida por el Dr. Cristian Fernando Díaz Ayala, Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira , el día 2 de julio de 2021 a través de Oficio No.11620124200217, realizada la verificación del inventario de depósitos judiciales desde la fecha del 2004 hasta el 2 de julio de 2021, respecto de la accionante únicamente se constituyeron dos títulos judiciales, así:

³⁴ C.E., Sec.Tercera, Sent.6030, feb.6/92 C.P. Uribe Acosta

³⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent.7403, dic.11/92.C.P.Suarez Hernandez

1. # 457030000040615 de fecha 2003/04/11 por valor de \$ 39700 y,
2. # 457030000039024 de fecha 2003/03/21 por valor de \$ 1.83.

Y los mismos se percibieron, “Como resultado de medida cautelar de embargo de sumas de dinero”, tal como se expone en correo electrónico remitido por el mismo funcionario el día 1 de julio de 2021.

Así mismo, conforme a Oficio No.1-06-242448-2695 de 30 de julio de 2021, expedido por la Jefe de División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se indica, que verificadas la cuenta de depósitos judiciales de Impuestos N°. 130019193001 y la cuenta de depósitos Judiciales de Aduanas N° 130019193005 de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, no se encontraron depósitos judiciales a nombre de :GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45.443.272, durante el período comprendido entre 2004 y el 2017.

Se concluye:

- Ninguno de estos recursos provienen de arrendamientos del bien inmueble embargado y secuestrado³⁶, en los términos de la certificación descrita y que se acompaña a este escrito.
- Los títulos descritos, fueron constituidos antes de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado No.060-151187, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2004.
- En las cuentas de depósitos judiciales de impuestos y de aduanas que lleva la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena no se encontraron depósitos judiciales a nombre de GLADYS ARGUMEDO DORIA, NIT. 45.443.272, durante el período comprendido entre 2004 y el 2017.

De donde se establece con absoluta claridad la inexistencia del daño, pretendido.

Así mismo la actora no demuestra el nexo de un registro de embargo del inmueble frente a su impedimento de arrendar o recaudar el canon de arrendamiento que la arrendataria debe pagar al arrendador y que nace de una relación civil o comercial en el marco de un contrato de arrendamiento ajeno y diferente al ámbito tributario.

- Al no existir daño, el cual constituye el elemento indispensable para que exista responsabilidad, no existe obligación de indemnizar.

Al no estructurarse el daño, tal como hemos indicado, se desvirtúan las hipótesis que configuran la falla del servicio, como son la prueba de ella, el daño o lesión que con tal falla se causa a un derecho y la

³⁶ F.M.I060- 0015187

relación de causalidad entre las dos primeras, siendo evidente que no hay lugar a indemnizar por ningún concepto.

Conforme a lo antes referido, no existe pruebas que permitan concluir que en el presente asunto las actuaciones y procedimientos desplegados por la UAE DIAN, conllevaran una carga excesiva y mucho menos provocaran un daño en contra del accionante, pues la decisión de la administración tributaria de proferir una orden de embargo se enmarcó en una decisión legítima, producto de una obligación insoluble por parte del accionante, que encuentra su respaldo en lo dispuesto en los artículos 823 a 843-2 del E.T. y normas concordantes.

Tampoco se acreditó que durante el lapso en que se impuso la medida y el momento en que fueron levantadas estas, se haya configurado un daño antijurídico pues el actor no aportó ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia real del daño antijurídico deprecado en la demanda, es decir, que no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que – se reitera-, no allegó al proceso prueba idónea eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, y la sola inferencia o afirmación en la demanda en relación con la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado.

4.- Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.

Solicito el reconocimiento de costas procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas³⁷ son acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Resalta lo anterior que es infundado lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos, y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que

³⁷ El numeral 3 del artículo 366 ibídem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

acrediten su causación, las cuales se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

5.- Excepciones: Se presentan las siguientes excepciones con el escrito de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 Nral 3 del CPACA. Así mismo en escrito separado acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del mismo artículo (175) del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 2021.

- **5.1. Caducidad del medio de control de Reparación Directa:**

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, se encuentra la caducidad, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 164³⁸ del CPACA, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La caducidad es definida como una excepción sustancial, que al mismo tiempo ostenta la calidad de presupuesto procesal de la acción. Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos: El transcurso del tiempo y, el no ejercicio de la acción.

³⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Esa institución no admite suspensión, salvo determinados eventos, tales como que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Al decir de la Jurisprudencia del Consejo de Estado³⁹:

”Ello, bajo el entendido que con el fin de ejercer control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones y ocupaciones, entre otros– el legislador creó diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

Así, cuando el daño provenga de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas, como es el asunto que nos ocupa -actuaciones de un auxiliar de justicia dentro de un proceso coactivo-, corresponde al afectado ejercer el medio de control de reparación directa⁴⁰; mientras que los daños ocasionados con actos administrativos tendrán que reclamarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general. El término de caducidad de la acción varía de acuerdo con el medio de control que proceda, que para el caso, se reitera, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del daño o del conocimiento del mismo.”

En el caso que nos ocupa, salta a la vista, que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, pues el conteo del término, debe iniciar a partir del momento en que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión que arguye como causante del daño.

Así mismo, la mencionada Corporación, señaló:

“... la Sala advierte que, como lo que pretende la parte actora es la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia por la supuesta falla del servicio en relación con el decreto y práctica del embargo y secuestro de una volqueta de propiedad del demandante, que llevó a que ese vehículo se perdiera, la conclusión no puede ser otra sino que el término de la caducidad de la acción de la referencia debe empezar su cómputo desde el momento en que el demandante conoció la existencia del daño, esto es, desde el 9 de agosto de 2002, fecha en la que se informó que el secuestro del referido vehículo no se había efectuado, dado que había podido ser localizado.

Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia antes citada, según la cual “el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales”⁴¹.

(...)

Agregase a lo anterior que mal haría en sostenerse que, por el hecho de que supuestamente se hubiere prolongado el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar hasta la terminación del mismo, se amplió el término de caducidad, puesto que -reitera la Sala- dicho término no puede estar sujeto a aspectos subjetivos de las partes, ni tampoco puede permanecer indefinido en el tiempo, sino que el mismo obedece a aspectos

³⁹ C.E. Sec. Tercera. sent. 47960, may.30/19, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁰ C.E. Sec. Tercera. . Sent. 59900, feb. 28/18. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴¹ C.E. Sec. Tercera, S. Contencioso Administrativo, Sent. 12.228, oct.18/00, reiterado en sent. 20.847, abr. 26/12 y en autos proferidos en oct. 21/09 (exp. 37.165) y el de agos.6/09 (exp. 36.952).

determinados previamente por el ordenamiento jurídico⁴² y que, en este caso, tienen que ver con el conocimiento del daño por parte del afectado⁴³.

Desde esta perspectiva, se observa que la parte actora endilga sus perjuicios al presunto actuar omisivo en que la DIAN incurrió al (i) no haber levantado la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No.060-00151187; (ii) Producto del embargo del bien inmueble no recibir por 14 años el canon de arrendamiento ⁴⁴, según la demanda, en donde no se precisa su inicio, pero se indica que solicitó a la DIAN el 25 de julio de 2017 el levantamiento de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 060-151187.

Siendo ordenado el desembargo por segunda vez⁴⁵, el 11 de agosto de 2017, con Resolución No.001093, la cual es comunicado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, el mismo día, con oficio No.1-16-242-448-004829 de 11 de agosto de 2017, según Guía de entrega Servicios Postales Nacionales S.A. No.YG169742977CO la cual se anexa.

Acorde con la anotación No.11 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, el mencionado desembargo se inscribió el 8 de febrero de 2018, lo cual tiene ocurrencia por causas no atribuibles a la UAE DIAN, conforme se expone en escrito remitido a la UAE DIAN el 27 de octubre de 2017, donde expresa que hubo *“un error de escritura que la misma entidad de Instrumentos públicos cometió y el cual ya fue aclarado por medio de una solicitud de corrección.”*⁴⁶.

Sin embargo, esta última fecha no puede tenerse como punto de partida para el cómputo de la caducidad porque no obstante lo dicho por la parte accionante, es claro que tuvo conocimiento de los hechos, actuaciones y omisiones con anterioridad.

Por tanto el término de caducidad del referido medio de control debe tomarse desde el 31 de enero de 2005, fecha en que se comunica el desembargo a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, a través de oficio No.84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005, dirigido al Director de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena conforme a constancia de despacho de correo No.001621, como figura en sello estampado en el mencionado documento visible a folio 226 del expediente de cobro coactivo No. No.200200075 y así lo certifica el Jefe GIT Documentación de

⁴² En el mismo sentido consultar también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2012 (exp. 20.847) y autos proferidos los días 21 de octubre de 2009 (exp. 37.165) y el 6 de agosto de 2009 (exp. 36.952).

⁴³ C.E., Sec. Tercera, sent. 47960., may.30/19 .M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁴ Los cánones de arrendamiento nunca fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la UAE DIAN, conforme lo certifica el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranza de Pereira y el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

⁴⁵ Ya se había ordenado el desembargo en el año 2004 a través de Resolución No.900021 de 28 de enero de 2005 comunicado a la oficina de registros de instrumentos públicos a través de oficio No.84-16-065-172-000491 de 28 de enero de 2005

⁴⁶ Ver anexos de la demanda folio 257.

Pereira⁴⁷: “Que en el expediente No 200200075 en folio 226, reposa el oficio número 84-16-065-172-000491 del 28 de enero de 2005, por el cual se comunicó el desembargo de bien inmueble decretado mediante la resolución de desembargo No 90021 de enero de 2005, enviado al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el cual se evidencia sello de documentación, que indica que fue despachado al correo en la fecha: 31 de enero de 2005”.

Y si en gracia de discusión, y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, su Despacho considera que esa no es la fecha, la conclusión no puede ser otra sino que el término de la caducidad del presente medio de control, debe empezar su cómputo desde el momento en que la demandante solicitó el desembargo del bien inmueble ante la UAE DIAN, esto es, desde el 25 de julio de 2017.

Por manera que la accionante debió presentar la demanda a más tardar el 26 de julio de 2019, por tanto presentándose la demanda el 25 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más del tiempo de caducidad, esto es, después de los dos (2) años previstos en la ley para tal efecto, la misma resulta extemporánea.

Es más, a la fecha en que realiza la Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, esto es, el 2 de agosto de 2019⁴⁸ (a la cual la parte actora se refiere en el hecho trigésimo de la demanda), ya se encontraba caducada.

Por otro lado, no podemos pasar por alto, que el actor basa la acción en atacar un acto administrativo (Resolución que ordena el embargo de un bien inmueble No.900171 de 23 de mayo de 2003), por lo que tampoco sería este el medio de control que debió ejercer, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual igualmente se encuentra caducado en consideración a que a la luz del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del mismo.

Por tanto habiéndose proferido la resolución de embargo el 23 de mayo de 2003, presentándose la demanda el 25 de octubre de 2019, habiendo transcurrido más del tiempo de caducidad, esto es, después de los cuatro meses previstos en la ley para tal efecto, la misma resulta extemporánea.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta conforme a lo dispuesto los artículos 100 y 101 del C.G.P. art. 175 parágrafo, art. 180 Nral.6, 187 del C.P.A.C.A.

⁴⁷ Certificado de fecha 30 de julio de 2021

⁴⁸Tal como consta en certificado expedido por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, el 17 de octubre de 2019.

5.2. Inepta Demanda. Indebida escogencia del medio de control.

Se configura inepta demanda pues el medio de control de reparación directa escogido por la demandante es improcedente para solicitar perjuicios derivados de un presunto daño ocasionado por la expedición de actos administrativos originados en el proceso de cobro coactivo, contra el cual correspondía ejercer el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-820 de 2011, distinguió, conceptualmente, las excepciones previas de las de “mérito” o de fondo, señalando que las primeras, por tratarse de “asuntos de previo trámite”, tienen una naturaleza “procedimental”. En palabras de la Corte:

“[...] el juez laboral decidirá las excepciones denominadas previas en el derecho procesal, es decir, aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado [...]”.

Por tanto la inepta demanda por improcedencia del medio de control es una excepción que al configurarse impide “el desarrollo del proceso”.

Así mismo, es sentencia reiterada del Consejo de Estado⁴⁹, ha expuesto respecto de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción o medio de control, lo siguiente:

“Inepta demanda por indebida escogencia de la acción. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la vía procesal adecuada cuando el daño se deriva de la expedición de un acto administrativo.

En consecuencia, esta colegiatura no solo encuentra vocación de prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, ya que la adecuada no es ni la de controversias contractuales ni la de reparación directa; sino también que bajo la acción que es la idónea, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, esta se encuentra caducada, circunstancias que impiden un pronunciamiento de fondo, incluso bajo la aplicación del principio iura novit curia.

(...) la Sala considera que, efectivamente, la excepción de inepta demanda procede por indebida escogencia de la acción, de igual forma se debe precisar que igualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, lo que conduce a una decisión inhibitoria. “

Igualmente la misma Corporación⁵⁰, en otro pronunciamiento jurisprudencial, expuso:

“7.- La Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque, tal y como lo señaló el Tribunal y lo reiteró el Ministerio Público en el concepto rendido en esta instancia, está demostrada la indebida escogencia de la acción, por cuanto resulta indiscutible que la parte actora pretende el reconocimiento de las compensaciones que le fueron negadas por la administración municipal mediante las Resoluciones MLNE – 0282 del 2 de agosto de 2004 y 014 del 7 de octubre del mismo año, razón por la cual debía solicitar su anulación acudiendo a la acción de nulidad y restablecimiento.

⁴⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent., 47001-23-31-0002002-01320-01(41488), ago. 1/2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁵⁰ C.E., Sec. Tercera, Sent. 54001-23-31-000-2006-01374-01(44134), jun. 1/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

A pesar de que la parte actora afirma que no busca discutir la legalidad de actos administrativos, es claro que sus pretensiones van dirigidas a tal fin, toda vez que en ellas se solicita el pago de las compensaciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Reglamentario 151 de 1998, asunto que fue analizado y decidido en las resoluciones MLNE – 0282 del 2 de agosto de 2004 y 014 del 7 de octubre del mismo año.”

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado⁵¹, así:

“Con fundamento en lo anterior, se concluye que el cobro coactivo de impuestos nacionales hecho por la DIAN, es un procedimiento administrativo y que los actos que emanen de él son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo prevé el artículo 835 del Estatuto Tributario. Ahora bien, tratándose de procedimientos administrativos y de los actos proferidos en desarrollo de los mismos, la acción idónea será la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, se itera, es la propia ley la que define la naturaleza administrativa del procedimiento de cobro coactivo en materia tributaria.

En el sub judice, la actora consideró que se le han causado perjuicios con el trámite y adopción de medidas cautelares expedidas en un procedimiento de cobro coactivo, lo que en últimas conlleva un ataque o censura de los actos administrativos que se produjeron a lo largo del mismo, razón por la cual debió ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a términos de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., para controvertir la legalidad de la resolución que decretó el embargo y secuestro de sus cuentas y depósitos bancarios.

Así las cosas, es evidente que en la demanda –aunque de manera indirecta– se cuestiona la legalidad del acto administrativo contentivo de las medidas cautelares que se expidieron durante el proceso de jurisdicción coactiva, lo cual, como se explicó constituye una actuación administrativa, razón por la que, era preciso e imperioso demandar la nulidad de ese acto y, en consecuencia, solicitar la indemnización de los perjuicios que se desprendieron del mismo.

En consencuencia, para la Sala es claro que el presunto daño que se reclama tiene como causa y origen una decisión administrativa, por lo que la acción idónea para reclamarlo era la de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo así improcedente la de reparación directa, (...)

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia apelada para declarar probada, de oficio, la excepción de indebida escogencia de la acción y, por lo tanto, la ineptitud de la demanda de reparación directa para solicitar el restablecimiento de los daños y perjuicios que fueron irrogados por la Resolución 51321 del 30 de junio de 1993, proferida por la División de Cobranzas de la DIAN de la ciudad de Medellín. ”.

Como se ha expresado en otros apartes del presente escrito, la actora reclama perjuicios que aparentemente le generó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 060-0015187 ordenado con Resolución No 900171 de 2003 (folio 40 de los antecedentes allegados) y desembargado con Resolución No 900021 del 28 de enero de 2005 (folios 226 a 228 del exp. de cobro coactivo No.200200075), cuyos cánones de arrendamiento presuntamente no pudo percibir por 14 años.

⁵¹ C.E. Sec. Tercera, Sent., 05001-23-24-000-1995-01845-01(20442), jul.26/2011 .C.P. Enrique Gil Botero

La inconformidad que expresa la demandante deriva de actos generados dentro del proceso de cobro coactivo como los actos administrativos de embargo y secuestro, terminación del proceso coactivo y levantamiento de medidas dictados por la administración. Así que la actora debió controvertirlos haciendo uso de los recursos pertinentes y, una vez agotada esta vía, debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, no obstante la actora dice ejercer, la acción de reparación directa, lo cierto es que del contenido de los hechos, de las pretensiones y de la causa petendi de la demanda, se advierte que lo que realmente se pretendió fue la reclamación de supuestos perjuicios, a partir de actos administrativos que dispuso el embargo y secuestro del inmueble, la terminación del proceso coactivo a la orden de levantamiento de medidas, y por ende ello implicaba cuestionar la legalidad de actos administrativos, por tanto la acción que debió interponerse se insiste, era la nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, acude al medio de control de reparación directa.

De donde resulta claro la indebida escogencia de la acción, lo cual torna en improcedente la acción impetrada.

Con relación al tema que nos ocupa el Consejo de Estado⁵² se refirió en los siguientes términos:

“Así pues, teniendo en cuenta las afirmaciones plasmadas en la demanda y en las demás intervenciones realizadas por la parte actora, la Sala encuentra que la *causa petendi* radica en el daño que el señor (...) adujo que le fue causado como consecuencia de las medidas cautelares impuestas sobre bienes de su patrimonio, en virtud de un proceso coactivo que inició la entidad demandada -DIAN- en contra de la sociedad de la cual era socio y representante legal, el cual estaría viciado de irregularidades. Así las cosas, la fuente del daño que dio lugar al presente litigio deviene de unas decisiones, contenidas en unos actos administrativos proferidos por el ente demandado.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de la responsabilidad de la DIAN, por los perjuicios sufridos a causa del embargo de unos bienes de su propiedad, dentro de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la entidad pública demandada, era menester demandar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se adoptaron tales decisiones y los que la confirmaron y solicitar, en consecuencia, la indemnización de los perjuicios que se desprendieron de dichos actos, como quiera que el daño que se reclama en el presente asunto tiene como causa una decisión administrativa; así pues, la acción idónea no podía ser otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho y no podía incoarse una de reparación directa, pues la supuesta lesión no se originaba en un hecho, omisión u operación administrativa.

En este sentido, aunque la parte actora dijo ejercer, nominalmente, la acción de reparación directa, lo cierto es que del contenido de los hechos, de las pretensiones de la demanda y de la *causa petendi* de la misma –aspectos más que reafirmados en el recurso de apelación– se advierte que lo que realmente se pretendió fue la reclamación de perjuicios generados por el embargo de los bienes de sus propiedad y, por ende, ello implicaba

⁵² C.E. Sec. Tercera, Sent. 25000-23-26-000-2009-01025-01(43282), abr.11/ 2019. M.P. María Adriana Marín

cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, por manera que desde el punto de vista material, la acción que debió interponerse era la de nulidad y de restablecimiento del derecho.

La acción de reparación directa no era la procedente para reclamar los perjuicios que le fueron irrogados, pues si estaba inconforme con los actos administrativos dictados por la administración, en especial los que decretaron los embargos sobre los bienes de su propiedad, debió haberlos controvertido haciendo uso de los recursos señalados para el proceso de cobro administrativo coactivo previstos en el Estatuto Tributario y, una vez agotada esta vía, debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que no ocurrió en el caso de autos. (...)

Por lo expuesto, la Sala revocará el fallo apelado, para en su lugar proferir fallo inhibitorio dada la indebida escogencia de la acción incoada, puesto que -se insiste- el accionante fundamentó el origen del daño alegado en la expedición de actos administrativos dentro del curso del cobro coactivo, tales como los que decretaron los embargos de sus bienes, los cuales son demandables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta conforme a lo dispuesto los artículos 100 y 101 del C.G.P. art. 175 parágrafo, art. 180 Nral.6, 187 del C.P.A.C.A.

5.3.-Excepción Genérica:

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, en atención las facultades de oficio del Juez conductor del proceso, acorde con los arts. 182 A Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho.

6.-Oposición al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Solicita el accionante en el libelo de la demanda que se decrete como prueba el testimonio de los señores Milenis Hortencia Ariza Querra con C.C.No.40.977.150 de Maicao (Guajira) y Yasid del Carmen Peña Martinez con C.C.No.45.688.786 de Barranquilla, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Nos oponemos al decreto y práctica de la mencionada prueba por impertinente, inconducente, inútil e innecesaria, pues de acuerdo al tema de prueba, a su objeto mismo, los testigos nada podrían aportar al material probatorio del proceso, teniendo en cuenta que (i) Se encuentra probado que no existió daño; (ii) Se encuentra probado que la UAE DIAN no percibió Depósitos Judiciales producto de arrendamientos del bien inmueble embargado y secuestrado⁵³, en los términos de la certificaciones expedidas por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira y, por el Jefe de División Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, y que se acompaña a este escrito.

⁵³ F.M.I0015187

De donde se extrae que existen documentos a través de los cuales se desvirtúan los hechos que la actora pretende probar y que no pueden ser controvertidos a través de testimonios.

Por tanto se solicita al Señor Juez conductor del proceso, respecto de esta prueba, que sea rechazada por las razones expuestas de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración y que en tal sentido se haga el pronunciamiento del caso en el auto que decrete las pruebas.

- En relación a las pruebas documentales aportadas al proceso manifestamos de manera puntual en torno a la que figura a folios 265 y 267 de la demanda se tiene que la misma hace referencia a un proceso Rad. No.13-001-33-33-011-2017-00140-02, el cual no corresponde al que nos ocupa y en el mismo no fué parte la “DIAN PEREIRA”, se anexa copia de la Consulta de Proceso de la Rama Judicial, donde se relacionan las partes del mencionado proceso.

Así mismo frente al documento visible a folios 263 a 264, la Dirección de Impuestos y Aduanas de Pereira realiza las verificaciones correspondientes en sus archivos sin encontrar documento alguno relacionado con esa solicitud de conciliación por lo que solicita a la Procuraduría General de la Nación por medio de Correo electrónico del 26 de julio de 2021, a lo cual el mencionado Ente da respuesta, a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021, así: “Atendiendo instrucciones del Procurador 38 Judicial II, me permito informarle que, revisados nuestros archivos, no se encontró solicitud de conciliación alguna impetrada como convocante Gladys Argumedo Doria y como convocada la DIAN. Por otro lado, observando el acta enviada, dicho Centro de Conciliación no tiene sede en Pereira, dado que para la época de la radicación solo funcionaba en Pereira las Procuraduría 37 y 38 Judicial II y las Procuradurías 210 y 211 Judicial I en Asuntos Administrativos, por lo anterior y dado que la información del acta le corresponde a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se remitirá su correo a dicha dependencia para los fines pertinentes.”

➤ **7.- Peticiones.**

- Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.
- Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

➤ **8.-Personería:** Solicito sea reconocida.

➤ **9.- Pruebas**

1.- Expediente administrativo No. 200200075, seguido contra GLADYS ARGUMEDO DORIA CC.No. 45.688.786

2- Certificado de envío Resolución Desembargo No.900021 de enero de 2005, de fecha 30 de julio de 2021.

3- Correo electrónico de 23 de julio de 2021 remitido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Pereira y sus anexos.- Oficio No.11620124200217 de 2 de julio de 2021 expedido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira .PDJ-RPT-Titulos-Dependencia C.C.45443272.

4.- Correo electrónico de 28 de julio de 2021 por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Pereira y sus anexos.

5.- Correo electrónico remitido por el Dr. Efraín José Mejía Villadiego Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Cartagena (A) el 1 de julio de 2021.

6.- Correo electrónico remitido por el Dr. Jose Jaime Gallego Jefe GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, el 29 de julio de 2021 con sus anexos. Copia autentica Oficio 116242201-006802 de 7 de noviembre de 2017 -Guía de Servicios Postales Nacionales S.A.472 No.YG176605132CO; Copia auténtica de Oficio No. 1-16-242-448-004829 de 11 de agosto de 2017 - Guía de Servicios Postales Nacionales S.A 472 YG169742977CO.

7.- Correo electrónico remitido por el Dr. Jose Jaime Gallego Jefe GIT de Documentación Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira , el 29 de julio de 2021 con sus anexos. Copia auténtica de Oficio No.1-16-242-448-004814 de 11 de agosto de 2017 - Guía de Servicios Postales Nacionales S.A 472 -YG169639095CO-. Copia autentica Oficio 116242201-006804 de 7 de noviembre de 2017 -Guía de Servicios Postales Nacionales S.A.472 - YG176605146CO.

8-Correo electrónico de 30 de julio de 2021 expedido por la Dr. Delia Esmeralda Quintana Quiroz, Jefe División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, y anexos, consulta y Oficio No.1062424482695 de 30 de julio de 2021.

9.-Correo electrónico de 22 de junio de 2021 expedido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira y sus anexos. PDJ-RPT-Titulos-Dependencia CC45443272; PDJ-RPT-39024; PDJ-RPT-40615.

10.- Correo electrónico de 30 de julio de 2021 remitido por el Jefe División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira

11.- Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2016, contentivo del Oficio Virtual No.100222360-030 de 24 de junio de 2021 y anexos- Certificación N.8166 cuya decisión es No Conciliar, de fecha 7/10/2019 y solicitud de conciliación de la demandante.

12.- Reporte del VUR matricula inmobiliaria No. 060-151187

13.- Oficio No.116235402-4798 de 30 de julio de 2021 remitido por Laura Elizabeth Cardona Ramos del GIT Documentación de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira a través de correo electrónico de 30 de julio de 2021 y su anexo certificado de envío de Resolución de Desembargo No.90021 de enero de 2005 a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

14.- Consulta Proceso Rama Judicial Rad.13001333301120170014002

15.- Correo electrónico del 1 de julio de 2021, remitido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Recudao y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

16- Correo electrónico remitido por el Dr. Efraín José Mejía Villadiego Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Cartagena (A) el 7 de julio de 2021.

➤ **10.-Notificaciones:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección electrónica de la suscrita: evianac@dian.gov.co

➤ **11.-Anexos:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita.

1.- Expediente administrativo No. 200200075, seguido contra GLADYS ARGUMEDO DORIA CC.No. 45.688.786

2- Certificado de envío Resolución Desembargo No.900021 de enero de 2005, de fecha 30 de julio de 2021.

- 3- Correo electrónico de 23 de julio de 2021 remitido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Pereira y sus anexos.- Oficio No.11620124200217 de 2 de julio de 2021 expedido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira .PDJ-RPT-Titulos-Dependencia C.C.45443272.
- 4.- Correo electrónico de 28 de julio de 2021 por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Pereira y sus anexos.
- 5.- Correo electrónico remitido por el Dr. Efraín José Mejía Villadiego Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Cartagena (A) el 1 de julio de 2021.
- 6.- Correo electrónico remitido por el Dr. Jose Jaime Gallego Jefe GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, el 29 de julio de 2021 con sus anexos. Copia autentica Oficio 116242201-006802 de 7 de noviembre de 2017 -Guía de Servicios Postales Nacionales S.A.472 No.YG176605132CO; Copia auténtica de Oficio No. 1-16-242-448-004829 de 11 de agosto de 2017 - Guía de Servicios Postales Nacionales S.A 472 YG169742977CO.
- 7.- Correo electrónico remitido por el Dr. Jose Jaime Gallego Jefe GIT de Documentación Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira , el 29 de julio de 2021 con sus anexos. Copia auténtica de Oficio No.1-16-242-448-004814 de 11 de agosto de 2017 - Guía de Servicios Postales Nacionales S.A 472 -YG169639095CO-. Copia autentica Oficio 116242201-006804 de 7 de noviembre de 2017 -Guía de Servicios Postales Nacionales S.A.472 - YG176605146CO.
- 8-Correo electrónico de 30 de julio de 2021 expedido por la Dr. Delia Esmeralda Quintana Quiroz, Jefe División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, y anexos, consulta y Oficio No.1062424482695 de 30 de julio de 2021.
- 9.-Correo electrónico de 22 de junio de 2021 expedido por el Dr. Cristian Fernando Diaz Ayala Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira y sus anexos. PDJ-RPT-Titulos-Dependencia CC45443272; PDJ-RPT-39024; PDJ-RPT-40615.
- 10.- Correo electrónico de 30 de julio de 2021 remitido por el Jefe División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
- 11.- Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2016, contenido del Oficio Virtual No.100222360-030 de 24 de junio de 2021 y anexos- Certificación N.8166 cuya decisión es No Conciliar, de fecha 7/10/2019 y solicitud de conciliación de la demandante.
- 12.- Reporte del VUR matricula inmobiliaria No. 060-151187

13- Oficio No.116235402-4798 de 30 de julio de 2021 remitido por Laura Elizabeth Cardona Ramos del GIT Documentación de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira a través de correo electrónico de 30 de julio de 2021 y su anexo certificado de envío de Resolución de Desembargo No.90021 de enero de 2005 a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

14.- Consulta Proceso Rama Judicial Rad.13001333301120170014002

15- Correo electrónico del 1 de julio de 2021, remitido por el Dr. Cristian Fernando Díaz Ayala Jefe División Recudao y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira

16.- Correo electrónico remitido por el Dr. Efraín José Mejía Villadiego Jefe División Gestión Recaudo y Cobranzas de Cartagena (A) el 7 de julio de 2021.

Respetuosamente,

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.